

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

1. Juan Francisco Carrasco Velasco, titular de la cédula de ciudadanía No. 1710724483, en mi calidad de Procurador Judicial de **OTECEL S.A.** ("**OTECEL**"), dentro del **Caso No. 105-24-EP** correspondiente a la acción extraordinaria de protección propuesta por la abogada María José Arias Trujillo, procuradora judicial del Servicio de Rentas Internas ("**SRI**") en contra de la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2023, las 09h59 ("**Sentencia Impugnada**"), por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala de Casación**"), dentro del Juicio No. 17510-2020-00285, ante ustedes atentamente comparezco y manifiesto lo siguiente:

I. COMPARECENCIA

2. El segundo inciso del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), prescribe que cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional, está facultada para intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado. OTECEL fue la parte actora del juicio y, por ende, tiene interés directo en que la sentencia impugnada sea mantenida, en lo que respecta a la declaratoria de caducidad del ejercicio de la facultad determinadora del SRI.

3. En ejercicio de las garantías básicas de los derechos al debido proceso y defensa que aseguran a toda persona que no será privada del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento, a ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar de forma escrita las razones de los que sea crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, reconocidos en el artículo 76, numeral 7, literales a, b, c y h, de la Constitución, solicito atentamente que se admita mi comparecencia en calidad de parte coadyuvante del accionado, y se consideren los argumentos que formulo a continuación con el objetivo de la que la AEP sea inadmitida.

II. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA AEP

4. La acción extraordinaria de protección ("**AEP**"), reconocida en los artículos 94 y 437 de la Constitución, tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales de las personas en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en el ámbito jurisdiccional. Este control se limita a identificar presuntas violaciones a derechos, mas no busca pronunciarse sobre la apreciación de lo correcto o incorrecto de la sentencia con relación a los hechos o del derecho ordinario a aplicar¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19. Párr. 43.

5. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 154-12-EP/19 determinó que las demandas en materia constitucional deben cumplir con los requisitos básicos de admisibilidad, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la garantía jurisdiccional. La importancia de cumplir estos requisitos radica en que, si la Corte Constitucional se pronuncia sobre demandas que no cumplen los presupuestos de admisibilidad de la acción en cuestión, este organismo estaría desnaturalizando el objeto de la garantía jurisdiccional, en este caso, de la AEP².

6. Por lo expuesto, es indispensable que la Sala de Admisión verifique estrictamente si la AEP propuesta por el SRI cumple con los requisitos de admisibilidad, a fin de que no se desnaturalice la garantía jurisdiccional. A continuación, demostraré que la demanda incumple los requisitos de admisibilidad establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, por lo que debe ser inadmitida a trámite.

A. Inexistencia de un argumento claro sobre el derecho violado.

7. El artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC prescribe que la Sala de Admisión debe verificar que en la demanda exista *“un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

8. Este requisito es de trascendental importancia, ya que en atención a la naturaleza extraordinaria y residual de esta garantía jurisdiccional, la resolución de los problemas jurídicos surge de los cargos formulados por el accionante contra la sentencia impugnada³. Es decir, al resolver una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional solventa las acusaciones concretas que el accionante dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

9. La Sentencia No. 1967-14-EP/20 determinó que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: (i) una tesis o conclusión en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya violación se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia había sido la vulneración del derecho fundamental; y (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata⁴.

10. Si bien la Corte Constitucional indicó que estos elementos no necesariamente se contienen de manera explícita en la demanda, la no satisfacción de esta carga argumentativa acarrea la inadmisión de los cargos correspondientes. En este caso, ni uno solo de los cargos formulados por el SRI cumple con este requisito indispensable, por lo que la AEP debe ser inadmitida a trámite.

² Ídem. Párr. 53.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20. Párr. 16

⁴ Ídem. Párr. 18.

- i. Sobre el cargo de violación de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

11. En primer lugar, el SRI alegó que la Sentencia Impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución, así como el derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, consagrado en el artículo 76 numeral 1 *ibídem*. Desde el umbral se advierte que este cargo no satisface los requisitos exigidos por Sentencia No. 1967-14-EP/20 para configurar un argumento jurídico claro, ya que no cumple con los parámetros requeridos por la jurisprudencia constitucional para demostrar la transgresión de estos derechos.

12. La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que al analizar una posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse acerca de la correcta o incorrecta aplicación de las normas. Además, ha señalado que lo que sí le corresponde es “[...] verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales”⁵. Así, este organismo ha explicado que:

*[...] dentro de una acción extraordinaria de protección una eventual inobservancia del ordenamiento jurídico debe tener trascendencia constitucional, es decir, debe traducirse en una vulneración de derechos constitucionales. Entonces, el determinar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica requiere de mucho más que una enunciación de normas, que, a criterio del accionante, debían ser observadas o aplicadas por los administradores de justicia*⁶.

13. Concordantemente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es una garantía impropia cuya vulneración “tiene dos requisitos (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del debido proceso”⁷. Entonces, para que exista un argumento claro sobre violación de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas, debe explicarse como la base fáctica de la decisión infringió una regla de trámite y consecuentemente violó otros preceptos constitucionales, distintos de la seguridad jurídica y/o socavó los principios del debido proceso. No obstante, al revisar la demanda del SRI es evidente que esto no ocurrió.

14. En contraposición a lo determinado por la jurisprudencia constitucional, el cargo del SRI cuestiona la supuesta incorrecta aplicación del artículo 94 numeral 1 del Código Tributario que establece un plazo de caducidad de 3 años de la facultad determinadora de la administración tributaria. En síntesis, a través de esta AEP, el SRI pretende que la Corte Constitucional actúe como un tribunal de tercera instancia y determine que la Sentencia Impugnada es equivocada, ya que debió haberse aplicado el artículo 94 numeral 2 del

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1593-14-EP/20.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1335-16-EP/21

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20.

Código Tributario que establece un plazo de caducidad de 6 años. En este sentido, lo que verdaderamente pretende el SRI es que la Corte Constitucional analice el mérito del caso y resuelva un tema de legalidad: la correcta aplicación de normas sustantivas que rigen los plazos de caducidad de la facultad determinadora del SRI.

15. No es verdad que la Sentencia Impugnada modificó hechos establecidos como ciertos en la sentencia de instancia. Esta alegación del SRI solo busca encubrir un argumento que se agota en la supuesta incorrección de aplicación de normas jurídicas y en la consideración sobre lo equivocado del fallo. Para comprobarlo se debe verificar cuál fue el objeto de la controversia y qué fue lo que resolvió la Sentencia Impugnada.

16. En síntesis, en el juicio tributario la controversia consistió en establecer si en las facturas mensuales que OTECEL emitió a sus clientes por concepto de planes de telefonía celular en las que no desagregó el valor correspondiente a servicios de telefonía y equipos celulares, aplicó correctamente el artículo 145 del Reglamento para la Aplicación de Régimen Tributario Interno ("LRTI") que prescribe que *"Si con la prestación de servicios gravados con el IVA tarifa 12% se suministran mercaderías también gravadas con esta tarifa, se entenderá que el valor de tales mercaderías sin incluir el IVA forma parte de la base imponible de este servicio aunque se facture separadamente"*.

17. Por un lado, OTECEL alegó que esta norma reglamentaria fue correctamente aplicada, ya que establecía que el precio del equipo celular ya estaba incorporado en el valor del servicio, siendo innecesario desagregar en la factura los valores de los equipos celulares. Por otro lado, el SRI alegó que aun cuando el artículo 145 del RLRT disponía aquello, la obligación de consignar en forma separada el valor del bien y servicio se mantenía. Sobre la base de esta discusión, eminentemente jurídica y atinente a la aplicación de una norma de jerarquía legal, la sentencia impugnada resolvió que era aplicable el plazo de caducidad de 3 años previsto en el artículo 92.1 del Código Tributario pues la controversia se centró en una diferencia de rubros y no de un ocultamiento como afirmó el SRI.

18. Un cuidadoso análisis del cargo del SRI sobre la supuesta violación de los derechos a la seguridad jurídica y el debido proceso demuestra que la argumentación no tiene nada que ver con una supuesta *"modificación de hechos considerados como ciertos en la sentencia"*, sino que en realidad cuestiona una supuesta errónea aplicación de una norma legal que rige los plazos de caducidad de la facultad determinadora. No existe un argumento claro sobre la violación de los referidos constitucionales en la AEP, debido a que no se puede encontrar una explicación completa acerca de cómo la errónea aplicación de normas legales acarrió como resultado la afectación de preceptos constitucionales, distintos a la seguridad jurídica y/o del debido proceso, a fin de que existan los elementos argumentativos mínimos para resolver un cargo con relevancia constitucional.

19. En conclusión, el SRI no cumplió con el requisito de plantear un argumento claro sobre la violación de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, pues más allá de la alegación

sobre la incorrecta aplicación de la norma legal que rige el plazo de caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria, no existe un solo argumento en la AEP que siquiera intente explicar cuál otro derecho constitucional, aparte de la seguridad jurídica fue transgredido, ni cómo la afectación de alguna regla de trámite habría tenido por efecto socavar un principio fundamental del debido proceso. Las omisiones argumentativas del SRI hacen imposible admitir a trámite estos cargos y dejan en evidencia que la AEP carece de toda relevancia constitucional.

ii. Sobre el cargo de vulneración de la garantía de la motivación.

20. *En segundo lugar*, no existe una tesis acerca de cómo la Sala de Casación habría violado la garantía de la motivación en la Sentencia Impugnada. A pesar de que el SRI asevera vagamente que existen vicios de insuficiencia y apariencia por inatención en la Sentencia Impugnada, no se encuentran los elementos argumentativos mínimos que la jurisprudencia constitucional ha señalado que deben estar presentes para formular un argumento claro sobre la vulneración de la garantía de la motivación.

21. Por un lado, el SRI alega que en la Sentencia Impugnada se configuran los vicios de deficiencia motivacional por insuficiencia normativa *“porque no existe una justificación suficiente de la aplicación del artículo 145 del RLRTI a los hechos probados del caso”*, y por otro lado, acusa insuficiencia fáctica *“porque no existe una justificación suficiente de por qué la CNJ aplicó un hecho no probado llegando a una conclusión equivocada de que existe una simple diferencia de rubros cuando lo que se configura en el presente caso es una clara omisión de declaración y pago de IVA por las ventas de bienes y equipos gravados con este impuesto [...]”*. Sin embargo, los argumentos desarrollados por el SRI no se enmarcan en los vicios de insuficiencia motivacional fáctica y jurídica, según los ha explicado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1158-17-EP/21.

22. En dicha sentencia, este organismo explicó que la fundamentación normativa del fallo no solo debe contener la enunciación de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos, sino que *“debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”*⁸. Entonces, para que exista un argumento claro sobre una insuficiencia normativa, el SRI debía demostrar que lo único que hizo la Sentencia Impugnada fue citar o enunciar normas, sin que en ninguna parte de la sentencia se pueda encontrar un análisis o razonamiento suficiente sobre la interpretación y aplicación de dichas normas para la resolución del caso.

23. Pues bien, tal y como se observa en la sección 6.3 de la Sentencia Impugnada, la Sala de Casación sí explicó y razonó porqué el artículo 94 numeral 1 del Código Tributario que establece un plazo de 3 años para la caducidad de la facultad determinadora del SRI era la norma aplicable a los hechos del caso, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] en consonancia con el alcance del artículo 145 del RALRTI, norma reglamentaria que permite la facturación conjunta de equipo y servicio, se trata

⁸ Corte Constitucional, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

de la misma clase de servicio, es decir la misma actividad económica, por lo que, en concordancia con la línea jurisprudencial de la Sala, se trata de una diferencia de rubros que no justifica para considerar la existencia de ocultamiento de rubros alegada por la Administración Tributaria, consiguientemente la caducidad aplicable es la de 3 años [...].”

24. En ese mismo sentido, se observa que, en respuesta al pedido de aclaración de la Sentencia Impugnada, en el auto de 20 de diciembre de 2023 la Sala de Casación señaló que la controversia correspondía a una diferencia de rubros y no un ocultamiento de ingresos, razón por la que era aplicable el artículo 94 numeral 1 del Código Tributario, conforme se expuso en los considerandos 6.3.3 al 6.3.6: así:

[...]. Al respecto, la Sala de Casación expone los argumentos por los que llega a su decisión, específicamente en los considerandos 6.3.3 al 6.3.6.; analiza la controversia, específicamente el artículo 145 del RALRTI, norma reglamentaria que permite la facturación conjunta de equipo y servicio, y determina que se trata de una diferencia de rubros, lo cual no justifica que exista el ocultamiento de rubros aducido por la Administración, por lo que la caducidad aplicable es de 3 años. [...].”

25. Entonces, es obvio que en la Sentencia Impugnada sí existe una explicación suficiente para justificar la aplicación del artículo 94 numeral 1 del Código Tributario, específicamente que se trata de la misma clase de servicio y actividad económica, por lo que mal podría hablarse de ocultamiento de rubros. Lo que sucede es que el SRI denomina “*insuficiencia normativa*” a su inconformidad con la aplicación de la norma que rige el plazo de caducidad de la facultad determinadora. Sin embargo, el hecho de que el SRI esté en desacuerdo con el razonamiento de la Sala de Casación no hace que este sea insuficiente normativamente y, por lo tanto, inmotivado.

26. El SRI cuestiona que debido a que la Sentencia Impugnada estableció que el artículo 145 del RLRT no enerva la obligación del contribuyente de evidenciar que el valor de los equipos estaba incluido en el valor mensual del servicio cobrado al usuario, debió haberse aplicado el artículo 94 numeral 2 del Código Tributario que establece un plazo de caducidad de 6 años para los casos en los que existe un ocultamiento de rubros. Entonces, está claro que el argumento del SRI no tiene que ver con insuficiencia motivacional alguna, sino con su inconformidad con la norma de caducidad aplicada. Por consiguiente, este cargo no cumple con el requisito de formulación de un argumento claro.

27. Por otro lado, la Sentencia No. 1158-17-EP/21 señaló que la *suficiencia fáctica* del fallo no se agota con la mera enunciación de los hechos probados en la sentencia impugnada, sino que debe exponer que el acervo probatorio aportado y el conjunto de pruebas ha sido analizado, permitiendo conocer cuáles son los hechos probados del caso⁹. No obstante, tomando en cuenta que el recurso de casación no faculta a los jueces de la

⁹ Corte Constitucional, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

Corte Nacional de Justicia a revisar los hechos del caso ni a valorar la prueba, no es posible alegar que una sentencia de casación, al resolver el caso quinto del artículo 268 del COGEP, no analizó el conjunto de pruebas, pues aquello sería impropio y desnaturalizaría un recurso que tiene por objeto controlar la legalidad de los fallos.

28. En la AEP, el SRI alega que el vicio de insuficiencia fáctica se produce porque no existe una justificación suficiente de por qué la sentencia impugnada aplicó un hecho no probado, llegando a una conclusión equivocada de que existe una simple diferencia de rubros cuando, según el SRI, lo que se configura es una clara omisión de declaración de IVA. Sin embargo, está claro que el SRI no cuestiona la insuficiencia de análisis del acervo probatorio para dar por probado un hecho, sino que alega que se habría aplicado incorrectamente una norma que establece un plazo de caducidad sobre un hecho supuestamente no probado, lo que es algo distinto. Por tal razón, el SRI no centra su explicación en una insuficiencia fáctica como tal, sino que alega que la Sentencia Impugnada arribó a una conclusión equivocada por la aplicación de una norma jurídica sobre un hecho no regulado por esta, es decir, formuló un cargo de mera legalidad sobre la indebida aplicación de una norma jurídica.

29. Finalmente, el SRI alega que la Sentencia Impugnada incurre en un vicio motivacional de inatinencia por la aplicación del artículo 145 del RLRTI para establecer el plazo de caducidad aplicable; y por aplicar dicha norma a un hecho que no correspondería al hecho probado en el fallo instancia. Sin embargo, esta argumentación está dirigida a cuestionar la incorrecta aplicación de una norma jurídica que rige un plazo de caducidad determinadora del SRI sobre un hecho particular, en vez de referirse al vicio de inatinencia que, en realidad, se produce cuando en la fundamentación de la decisión se esgrimen razones que no tienen que ver con el punto controvertido¹⁰.

30. Sin embargo, esto no sucede en este caso. La Sentencia Impugnada no adolece de un vicio de inatinencia motivacional porque se refiere al punto controvertido en el juicio, relativo a la determinación del plazo aplicable (sea de 3 o 6 años) de caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria con relación a las declaraciones del impuesto al valor agregado presentadas por OTECEL. El SRI considera equivocado que se haya aplicado el artículo 92 numeral 1 del Código Tributario que establece un plazo de caducidad de 3 años y estima que debió aplicarse el artículo 92 numeral 2 *ibidem* que establece el plazo de caducidad de 6 años. Sin embargo, el solo hecho de que el SRI estime que la Sentencia Impugnada es equivocada por la indebida aplicación de normas jurídicas, no convierte repentinamente a la motivación en inatiente.

31. La Corte Constitucional ha explicado, con absoluta claridad, que la garantía de la motivación exige que la sentencia contenga una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme los hechos. Puntualmente ha señalado que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”¹¹.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 79.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

Por lo tanto, no puede existir un argumento claro sobre la vulneración de la garantía de la motivación si el argumento se dirige a cuestionar la indebida aplicación de normas jurídicas en la decisión, en lugar de identificar la ausencia de los criterios rectores de la motivación previstos en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución.

B. El fundamento de la AEP se sustenta en la supuesta errónea aplicación de la ley.

32. El artículo 62 de la LOGJCC prescribe que la Sala de Admisión debe verificar, como un parámetro de admisibilidad, que *“el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*. No obstante, tal y como se ha explicado antes, el SRI ha disfrazado -como una supuesta vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y motivación- a un argumento que se sustenta exclusivamente en la errónea aplicación de la ley.

33. Lo que el SRI pretende, a través de esta AEP, es que la Corte Constitucional actúe como un órgano de tercera instancia y dicte un fallo que establezca que, en este caso, lo correcto habría sido establecer que el plazo de caducidad de la facultad determinadora era de 6 años previsto en el numeral 2 del artículo 92 del Código Tributario, en lugar del plazo de 3 años del numeral 1 del mismo artículo, aplicado en la Sentencia Impugnada.

34. Esta consideración hace que la AEP sea manifiestamente inadmisibile, ya que la Corte Constitucional no tiene la facultad para decidir si una norma jurídica era o no aplicable a los hechos del caso. Si la Corte Nacional de Justicia, al momento de resolver un recurso de casación, llegó a la conclusión de que debía aplicarse el artículo 92 numeral 1 del Código Tributario para establecer el plazo de caducidad de la facultad determinadora, respecto de las declaraciones del impuesto al valor agregado que OTECEL efectuó con base en el 145 de la LRTI, la Corte Constitucional no puede cuestionar dicha determinación legal, ya que carece de facultades para pronunciarse sobre el mérito de la disputa. Tampoco está facultada para cuestionar la incorrecta aplicación de una norma legal, ni para determinar que se debió aplicar una norma que establecía un plazo de caducidad más amplio.

35. La Corte Constitucional ha señalado que la acción extraordinaria de protección y el recurso de casación tienen objetos distintos, de tal forma que no pueden ser confundidos, pues solamente a través del segundo se puede cuestionar la aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho¹². Inclusive la jurisprudencia constitucional ha indicado que los conflictos sobre la falta de aplicación o errónea interpretación de normas infraconstitucionales no pueden ser conocidos por la Corte Constitucional, puesto que no está dentro de su ámbito de competencia:

Como ya ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 087-13-SEP-CC.

disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes¹³. (énfasis añadido)

36. En consecuencia, debido a que la AEP del SRI se sustenta en la incorrecta aplicación del artículo 92 numeral 1 del Código Tributario, se incumple con este requisito de admisibilidad y, por consiguiente, la acción debe ser inadmitida. En caso de que esta deficiente AEP sea admitida a trámite por la Sala de Admisión, se desnaturalizará la garantía jurisdiccional y a tal punto de permitir que, en el ámbito constitucional, se tenga que llegar al extremo de discutir sobre la debida o indebida aplicación de normas de rango legal que rigen los plazos de caducidad para el ejercicio de una facultad legal, mas no sobre una posible vulneración de derechos fundamentales.

C. El fundamento de la acción se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.

37. El artículo 62 numeral 3 de la LOGCC establece, como otro criterio de admisibilidad, que *“el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*. Sin embargo, es obvio que además de las falencias antes identificadas, la AEP del SRI incumple con este requisito.

38. Como ya se ha indicado, el SRI presentó esta AEP con la finalidad de que la Corte Constitucional declare que el plazo de caducidad aplicable a este caso es el de 6 años previsto en el artículo 92 numeral 2 del Código Tributario, ante su consideración de lo equivocado que fue aplicar un plazo de 3 años. De hecho, el SRI deja constancia expresa de su inconformidad y consideración de lo injusto del fallo al manifestar que *“El criterio de la CNJ de que opera caducidad de tres años a pesar de que los tributos no se han declarado ni pagado aun cuando se configurado todos los elementos de estos, resulta en un perjuicio incalculable para el Estado ecuatoriano y limita las legítimas facultades de control que le asisten a la Administration Tributaria”*¹⁴.

39. No obstante, la inconformidad del SRI con el fallo y su infundada conjetura de que la Sentencia Impugnada resultaría en un perjuicio incalculable para el Estado y limitaría las facultades de control que le asisten, no constituye un argumento concerniente a la violación de derechos constitucionales, ni tampoco es una cuestión que le competa dirimir a la Corte Constitucional. La aplicación de las normas legales, los plazos de caducidad pertinentes y el ejercicio legal y oportuno de las facultades determinadoras de la administración tributaria, son aspectos de una indubitable relevancia legal y no constitucional, cuyo análisis y resolución le compete a los órganos de la justicia ordinaria. Por lo tanto, estas expresiones del SRI no hacen más que evidenciar su inconformidad con el fallo, lo cual profundiza el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 378-16-SEP-CC.

¹⁴ Ver demanda de AEP, fojas 128 vuelta del expediente.

D. La AEP no justifica argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.

40. Debido a que la AEP es una garantía jurisdiccional que se caracteriza por ser extraordinaria y residual, el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC exige al accionante, como requisito de admisibilidad, justificar argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. Es decir, no es suficiente presentar un argumento claro que se enmarque en los presupuestos de una posible violación a un derecho constitucional, sino que además es necesario argumentar y explicar porque dicha violación y la pretensión de la acción tienen relevancia constitucional.

41. La Corte Constitucional ha señalado que a pesar de que se verifique que el cargo del accionante cumple con todos los requisitos de un argumento claro, la demanda es inadmisibile si sus alegaciones no revelan la posible configuración de una afectación gravosa al derecho constitucional alegado *“en una intensidad alta que dé lugar a la admisión de la acción extraordinaria de protección”*¹⁵. Por ende, si la demanda no explica cómo la violación del derecho fundamental es intensa, a fin de justificar en forma clara la relevancia constitucional del problema jurídico, esta debe ser inadmitida.

42. En forma íntimamente relacionada al requisito anterior, el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe que el admitir una acción extraordinaria de protección debe permitir solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

43. Es indudable que estos requisitos no se cumplen. El SRI dedicó un solo párrafo en la sección V de la demanda para enunciar vagamente la relevancia constitucional del caso. Sin embargo, en lugar de explicar y justificar como la admisión de la AEP permitiría a este organismo resolver un tema novedoso, grave, de trascendencia nacional, crear precedentes o sancionar su incumplimiento, el SRI alegó que por medio de la incorrecta aplicación de las normas en este caso se estaría *“desconociendo el ordenamiento jurídico que rige la casación tributaria en el Ecuador”* y *“aplicando normas inatinentes al caso concreto”*, lo cual generaría un *“perjuicio incalculable para el Estado ecuatoriano limitando las legítimas facultades de control que le asisten a la Administración Tributaria”*. Es decir, para justificar la relevancia constitucional del caso, el SRI insiste en la incorrecta aplicación de normas jurídicas y su consideración sobre lo injusto o equivocado de la decisión, lo cual no es suficiente para satisfacer estos requisitos de admisibilidad.

44. La Corte Constitucional ha indicado que los señalamientos relacionados con la vulneración de la jerarquía normativa¹⁶, la falta de aplicación o errónea interpretación de

¹⁵ Ver, por ejemplo, auto de inadmisión dictado el 30 de julio de 2020 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dentro del Caso No. 3251-19-EP.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 049-16-SIS-CC.

preceptos jurídicos infra constitucionales¹⁷ y la valoración de la prueba¹⁸, son asuntos que no tienen relevancia constitucional, pues constituyen alegaciones de mera legalidad que no forman parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección y que son de competencia privativa de la justicia ordinaria. Por ende, al haberse incumplido este requisito en forma evidente, la AEP debe ser inadmitida.

III. SOLICITUD

45. Con base en el segundo inciso del artículo 12 de la LOGJCC, solicito atentamente que se sirva admitir mi comparecencia al proceso en calidad de parte coadyuvante del accionado. Adicionalmente, solicito que se consideren los argumentos expuestos en este escrito y, en consecuencia, se sirvan **inadmitir** la AEP propuesta por el SRI.

IV. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES

46. Recibiré notificaciones en la casilla constitucional 238, en la casilla constitucional electrónica 1715546246 y en los correos electrónicos notificaciones@pbplaw.com, icarrasco@pbplaw.com y dortiz@pbplaw.com.

47. Autorizo a los abogados Rodrigo Jijón Letort, Juan Gabriela Reyes Varea, José David Ortiz Custodio, Adriana Orellana Ubidia, Daniel Caicedo de los Ríos, Miguel Angel Zumba Barbosa, Camila Boriz y Felipe Castro Zurita, a fin de que en forma individual o conjunta, realicen cuanto acto o gestión sea necesaria para la defensa de los derechos de mi representada en este caso.

Firmo con mi abogado patrocinador.

Juan Francisco Carrasco Velasco
Mat. 17-2007-443 FA

José David Ortiz Custodio
Mat. 17-2010-532 CJ

¹⁷ Resolución de la Corte Constitucional 22, Suplemento del Registro Oficial No. 202 de 28 de Mayo del 2010.

¹⁸ Resolución de la Corte Constitucional 174, Registro Oficial Suplemento 781 de 04 de septiembre de 2012.